

68

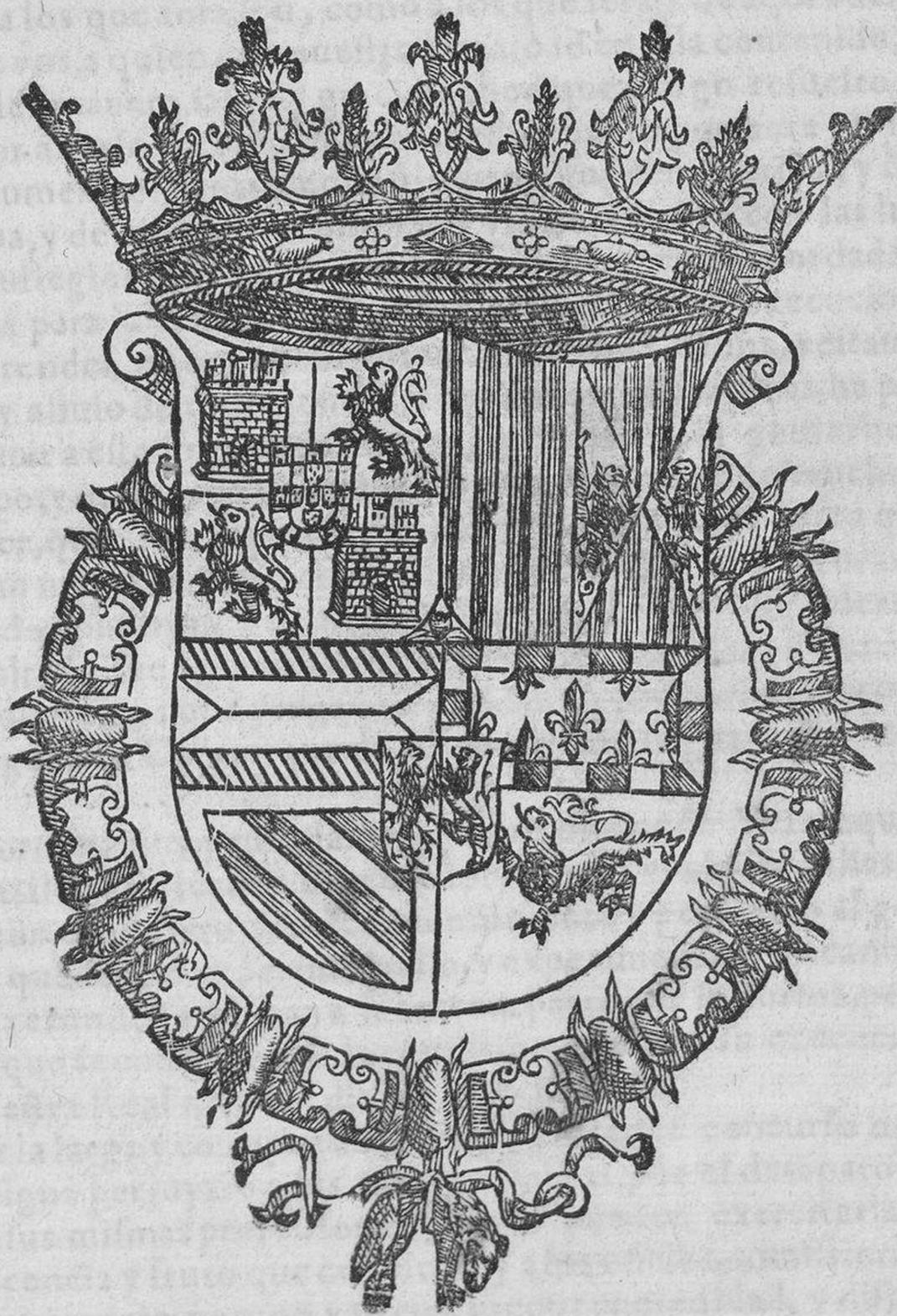
69

Los motivos de muchas  
cosas de esta prematura  
se veran en / fue otra

69

# CAPITVLOS DE REFORMACION, QVE SV MAGESTAD SE SIRVE DE MANDAR

guardar por esta ley, para el gouier-  
no del Reyno.



CON LICENCIA,  
En Çaragoça, Por Iuan de Lanaja y Quartanet Impreffor del Reyno de  
Aragon, y de la Vniuersidad, Año M. DC. XXIII.

*Vendense en la mesma Empronta junto el Asseo,*

CAPITULOS  
 DE REFORMACION  
 QUE SU MAJESTAD SE  
 SIRVA DE MANDAR  
 guardar por esta ley para el gouier.  
 no del Reyno.



CON LICENCIA  
 En Zaragoza, Por Juan de Lanaja y Quirantes Impresor del Reyno de  
 Aragon, y de la Universidad, Año M. DC. XXIII.

Vendense en la mesma Imprenta junto el Alfo.



1  
**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Canalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, villas, lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y Señorios, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiere de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido, tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Reynos (por auerse reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen, instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y dé dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defensa de la mar, y para que de su execucion se aseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y vtilidad, y aliuio de todo genero, y condicion de personas, ha parecido necesario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos los efectos que se procuran: y auiendose por nuestro mandado conferido, y deliberado con cuydado, y consideracion sobre todo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) que de aqui adelante se gaarden, y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente ordenamos, y mandamos, que los officios de Veintequatros, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuyzio al gouierno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha desta.

Item, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuyzio a sus casas y familias, por el desãparo y necesidad en que las dexan, y a sus mismas profesiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los officios, comisiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan, porque van con menor comodidad, y disposicion de la necesaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones y igualmente importantes, se han reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda officio Ecclesiastico, o secular, comission, cargo temporal, o de asiento, pueda venir, y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones y titulos della, por espacio de treynta dias en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada, y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension: y asy mismo, los pretendientes que estan en esta

Nu. 1.  
 Reducion  
 de officios  
 a la terçe  
 parte.

Nu. 2.  
 Que los  
 pretendien  
 tes no pue  
 dan assis  
 tir en la  
 Corte en  
 cada vn  
 año, mas  
 de treint  
 a dias.

Num. 3.  
Que no  
pueda em-  
biarse lue-  
zes de co-  
misiõ, ni  
Executo-  
res.

Corte, la tengan de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treyn-  
ta en la forma dicha: y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda ce-  
ner audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo. *¶*  
Y porque del embiarse luezes de comission, y Executores, se han experimentado en  
este Reyno graues inconuenientes, no solo en el gouerno, y administracion de justicia,  
fino en la quietud, consuelo, y hazienda de los valallos, pues deuiendo proceder con re-  
ctitud y puntualidad, para que se siguiessen los efectos, que de esso suelen resultar en el  
seruicio de Dios y nuestro, y bien desta Republica, se han trocado de manera, que vfan  
do de la misma mano de justicia para sus comodidades y respetos particulares, la hazen  
causa de grangeria en irreparable perjuyzio del gouerno, con tantas vexaciones, mo-  
lestias, y costas de los particulares, que vienen a estar grauados y oprimidos por los mis-  
mos, que los auian de defender, y amparar, y sin el remedio necessario, pues por estar  
tan lexos los Tribunales, que le auian de interponer, no pueden acudir a pedirle, y o-  
tros no se atreuen; y assi se quedan ellos con los agrauios, que han padecido, y los lue-  
zes, y Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, y siente menoscabo en lo vniuer-  
sal del Reyno, y en los vassallos irreparables daños, q van siendo mayores cada dia; y por  
esto es mas preciso proueer del remedio, que la importancia de la materia pide, y auie-  
ndose considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad  
con que se llegan a entender los casos, en particular para podellos castigar, quanto quie-  
ra, que en lo general estamos informado, que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por  
esto conueniente, y aun preciso, acudir a la rayz. Ordenamos, y mandamos, que ningun  
Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona parti-  
cular, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o ra-  
zon, no puedan embiar, ni embien a ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun  
luez de comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona, con jurisdiccion,  
comission, instruccion, ni en otra forma, a costa de las partes, ni en otra manera, so pe-  
na, que las personas, que assi no lo cumplieren, seran castigadas con todo rigor; y a las  
que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en priuacion perpetua de los  
oficios que tuuieren, y a restitucion de los salarios, que lleuaren con la pena del dos  
tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necessario  
dar comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones, cobranças, execu-  
ciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las qua-  
les hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias  
ordinarias de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se huieren de hazer; y si por alguna  
consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al realengo mas cercano; y  
tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar luezes pesquisi-  
dores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera ca-  
lidad que sea, y encargamos a los del, los procuren escusar los mas que fuere posible.  
Y assi mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria ma-  
yor della, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun ca-  
so inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nues-  
tra Real Hazienda, como serian los Almojarifazgos, o alguno otro miembro de Hazienda,  
cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fixo; porque en los di-  
chos casos podra darse comission, auiendosenos consultado primero por el dicho Con-  
sejo de Hazienda, y Cõraduria mayor della; y la persona que huiere de yr, sera la que  
el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alca-  
ualas, y otras rentas se han de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo manda-  
mos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun asiento,  
contrato, o arrendamiento, no se pueda dar luez particular para su execucion, y cum-  
plimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, sino que se ayude  
hazer lo vno, y otro por las justicias ordinarias, y sus ministros.  
Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chan-  
cillerias, y Audiencias ay algunos Consejeros y ministros, que tienen comisiones par-  
ticulares, para cuyo exercicio nombran luezes, Alguaziles, Executores, y otros dentro  
y fuera de esta Corte, para las diligencias que se ofrecen; y tambien subdelegan sus co-  
misiõ-

comisiones a otros Iuezes particulares, para que fuera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nombran ministros, y oficiales. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, o condicion que sean, assi del nuestro Consejo, como de los demas Tribunales, ò qualquiera otra persona particular, que tuviere comission, administracion, superintendencia, aunque lea anexa a su oficio, no puedan nombrar, ni embiar Iuezes, Alguaziles, Executores, ni otra persona alguna a hazer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, sino que las ayen de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas que se ofrecieren, concernientes a la dicha comission, valiendose tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme a derecho puede hazerle sospechoso, el qual no pueda llevar ministros, sino que aya de hazer la comission con los de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y assi mismo mandamos, que la comission del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y los demas de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Ciudades, villas, y lugares del Reyno: Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que esteuieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni Iuezes para su cobrança, sino que las ayen de remitir a la justicia ordinaria.

Y porq se han sentido los mismos daños en lo vniuersal, y particular deste Reyno de los Iuezes, y Executores que se embian con salarios en virtud de los contractos hechos entre particulares, para execucion de lo contenido en ella. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se puedan embiar los dichos Iuezes executores, y personas. Pero es nuestra voluntad, que todos los que por contracto particular, celebrado antes de la promulgacion desta ley, huieren cauelado la cobrança de sus creditos con destinaçion y sumision, y con facultad de embiar persona con dias, y salarios a costa del deudor, lo puedan hazer en virtud de los dichos contractos y escrituras, porque no se hallé defraudos de la seguridad, y condicion, en cuya confiança dieron sus haziendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran, y porque en algunos contractos, y escrituras no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor. (Lo qual en substancia no es necessario para la cobrança, y solo causa costas, è impossibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruccion, Ordenamos, que el acreedor que tuviere hechos en su fauor los dichos contractos con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, o cobrador, de fuerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos officios, y de los derechos, y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran, Iuezes Conseruadores: Mandamos, que los dichos Iuezes Conseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto los nombramientos que dellos huieren: y mandamos, que los que los tienen no los usen so pena de docientos escudos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que las partes acuean a la justicia ordinaria a que le haga guardar el titulo del dicho oficio, y las preeminencias, y derechos que en razon del le pertenecieren.

Y porque juntamente con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias; y que por cometerse a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conuiene, assi en la sustancia, como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion esté en fauor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gouerno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede, y debe fiar otra qualquiera ocupacion, y diligencia, con seguridad de que daran mejor quenta della, que otros Comisarios y executores, toda via porque en esto no quede ocasion de peligro. Ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores, y justicias ordinarias no cumplieren en todo, y por todo, los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuydado que se les ordenare, y por las escrituras, y contractos que huieren de executar,

se dispusiere se aya de embiar persona a su costa, que lo haga, y execute con los dias, y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que huieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouanças de hidalguia, ni en las personas, y ministros que se embiaren a la calificacion de nobleza, y limpieza por el Consejo de las Ordenes: porque en quanto a esto, queremos que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y el estilo y uso con que se practica.

Num. 4.  
Que no se  
puedan  
dar Fia-  
des para  
exami-  
narse de  
Escriua-  
nos, del  
Reyno por  
tiempo de  
veynete  
años.

Item, por los inconuenientes que se han experimentado de la facilidad con que se han dado titulos de Escriuanos de los Reynos, y excessiuo numero a que han llegado ellos officios con poca conueniencia del gouierno, y con perjuzio de la administracion de justicia, y aliuio de los vassallos, Ordenamos y mandamos, a pedimiento del Reyno en las vltimas Cortes, que por tiempo de seys años no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera condicion que fuesse por ningun titulo ni causa, como mas largamente se contiene en la ley que mandamos promulgar, a que nos referimos; porque cada dia se descubre mas el excessiuo numero que ay de Escriuanos, y perjuzios que dello resultan, y que con la suspension por el dicho tiempo de seis años no se prouee de remedio suficiente. Mandamos, que el de los dichos seys años, en que (como está dicho) no se ha de poder dar fiat de escriuano de estos Reynos, ni examinarse alguna persona a titulo del; sea, y se entienda que sean veynete en todos, para que dentro de ellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley. Y por ocurrir a los fraudes que se hazen en renunciaciones de Escriuanias del Numero y Reales, para solo efecto de quedarse con la Notaria de los Reynos la persona en cuyo fauor se renuncia; porque luego bueluen a renunciar la del Numero en el renunciante, Mandamos, se guarden los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Item, por lo mucho que importa al buen gouierno y administracion de justicia, y excessos que se experimentan tan en daño de los vassallos, Ordenamos y mandamos, que los Escriuanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento, y Numero, y de Prouincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, con fee, de q̄ por sí, ni interposita persona no ha lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas cōtenidas, y de perdimiento del officio; y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y q̄ para el aueriguacion, basten tres testigos singulares, como en materir de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quisieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleuen los derechos q̄ se les deuieren, y no mas: Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla y la Coruña, no puedan llevar algunos, sin q̄ primero esten tassados por el tassador general, y q̄ el genero de prouea, y las penas sean las mismas. Y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiências, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se aya cumplido con esto. Y por q̄ con los que estan presos puede ser mayor el daño, por q̄ tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada à truceo de verse libres. Encargamos, que con mayor cūy dado y puntualidad se cūpla esto en sus causas; y por q̄ en qualquiera parte del pleito pueden ser sueltos, y entonces se entiēde son molestados cō los excessiuos derechos q̄ les lleuā: Ordenamos y mandamos, q̄ el tassador, con vn Alcalde (haziendolo a semanas) tassē cada mañana los que deuieren los presos q̄ se han mandado soltar; y entregandolos al tassador, lo reciban de su mano las personas q̄ lo huieren de auer y recibendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos Escriuanos, y los q̄ residen en los officios de Prouincia y Numero, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos en los pleytos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni probanças que se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se aya sentenciado la causa; y entonces auendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago que se diere, para que juntamente se cobren con el principal y decima, so pena de priuacion de sus officios, y que quedē in habiles para poder usar otros.

Y por

Y porque del dar los Escriuanos el mandamiento de execucion al Alguazil que quieren, se experimentan grandes daños, no solo por quedar interesados en el sucesso, con que se puede temer, que en las relaciones, y demas diligencias ayuden a la execucion, sino tambien porque con esto muchos Alguaziles no acuden a la materia de causas criminales, y delitos, sino que se estan esperando en casa de los dichos escriuanos, a qua cargan los dichos mandamientos de execucion, Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las dichas Ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entré cada día en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta, por su turno entre los Alguaziles, para que con esto participen todos con ygualdad del fruto de sus officios, y se aseguren quanto fuere posible, los inconuenientes referidos.

Y que en este turno no pueda entrar ningun Alguazil, sino truxere primero testimonio de los escriuanos del crimen, y del Alcayde de la carcel, de las prisiones, y causas criminales que huviere hecho en los treynta dias proximos.

Item, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pueda llevar, ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos que ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nro Consejo, Chacillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, sino tan solamente los q̄ cōforme el aranzel se les deuere de la vista de los pleytos, so pena de perdimiēto de officio, siendo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y q̄ la parte q̄ se los diere pierda el drecho del pleyto, y que para todo se tenga por prouança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porque auemos entendido, que los escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno, se encargan de buscar dineros q̄ tomen a censo los Cōsejos, Vniuersidades, y personas particulares, con titulo y nōbre de correduria, lleuādoles a tres y quatro por ciento. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante no puedan llevar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpositas personas, ni mas q̄ los derechos, q̄ conforme al aranzel se les deuere de las escrituras que hizieren.

Y porque del excessiuo numero de escriuanos que acuden a los officios se sigue inconueniente. Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los officios de escriuanos de Camara del crimen, y en los de Prouincia desta villa de Madrid, no pueda auer, ni ayamas de seys escriuanos Reales, que residan en cada officio, para las cosas que se ofrecieren, y estos los ayan de nombrar a su riesgo los propietarios de officios, para que si se les hizieren condenaciones pecuniarias, y no tuuieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del crimen, ayan de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouincia por los Alcaldes ante quien despacharen los escriuanos propietarios que los nombraren, y los del numero y Ayuntamiento por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al propietario que tuuiere mas de los dichos seys escriuanos, le condenamos en perdimiento de su officio.

Y porque muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reseruacion en algunas cosas de sus officios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prisiones, y otras; siendo assi, q̄ pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegio y desigualdad es en perjuizio de los demas. Mādamos que los que tienen las dichas cédulas de reseruacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus officios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos officios, y quatro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos, que huieren cometido en el vso de sus officios, comisiones, y demas ocupaciones que huieren tenido, particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dādole para ello la comission necesseria, de la qual vsara ante escriuano confidente y de satisfacion, trayendole (si pareciere) de fuera de esta Corte.

Otro si ordenamos y mandamos, que los escriuanos de Camara de nuestro Consejo,

y de las Chancillerias y Audiencias, no puedan llevar, ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esten tassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y lleuan: y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los officios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

Num. 5.  
*Que pone modo en los criados, balajas, y adornos de las casas, y en los trages de hōbres, y mugeres.*

Item, por q̄ del abuso y exceso en los criados, halajas y adornos de las casas, en los trages de hombres y mugeres, se han experimentado muchos daños, así en el gouierno y buena disposicion en que deue estar, como en las costumbres y en las haziendas, pues siendo gastos voluntarios introduzidos vna vez, se han hecho tan precifios, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en q̄ tambien son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes esta ordenado lo que parecio cōuenir al estado en que estauā las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se penso, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desseado pro- ueer de remedio conuiniente, auiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que conuendra añadir: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentiles hombres pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en que entraran los officios mayores de la casa, como mayordomo, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acompañe, a sí, ò a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de Camara que tuuieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que està en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirue de ostentacion, y de algunos inconuinentes, que en ella se consideran, se escuse tambien la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtils a la Republica.

• Nu. 6.  
*Que no se guarnezca con plata, o oro cosas de madera, ni se doren, ni ningun metal, y que no se pueda llevar por la hechura, sino la quinzena parte de lo que pesare, siendo de oro; y la sexta si no de plata.*

Y porque los efectos de materia tan importante se asseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus officios tienen bastante autoridad, sin que el mas, o menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla, tendran entendido los nuestrs, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que si fue re posible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros y Ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformation de numero de officios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real Casa, y con el que ellos daran, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necesidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondra y conseruara mejor, estando desempeñados y acomodados de hazienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy huuiere en mayor numero que el de diez y ocho, puedan tener salida, y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos. Mandamos, que lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue passado vn año su promulgacion.

Y porque de guarnecer cosas de madera, o otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto, y en las hechuras, siendo cosa inutil y superflua. Ordenamos, y mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aun que sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada. Pero bié permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y aderezos de cauallos, como no sean para coche. Y así mismo mandamos, que ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinzena parte del valor de lo que pesare; y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo que valiere por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador.

Num. 7.  
*Que no se*

Item, que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la Prematica, que se promulgò el año passado de mil seyscientos y onze años, añadiendo a ella, que de aqui adelante

ante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, dofeles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

*pueda bordar ningun genero de cosa.*

Item, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuino, y para aderezos de Caualleria, excepto gualdrapas: porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas, para juegos de cañas, torneos de apie y acauallo, estafermo, sortija, ni otras fiestas: porque la disposicion de esta ley facilite el vfo de andar a cauallo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importara para ellas, y para el regozijo, y conuelo del pueblo, y quite el embaraço y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con que estan intruduzidas. Y mandamos, que lo contenido en este capitulo, obligue desde el primero dia del mes de Março de este año.

Num. 8.

*Que no se puedan hazer colgaduras de verano de telas estrangeras, y dñ se ocho años para el gasto de las hechas.*

Item, asfi mismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni vsar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, o especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera destos Reynos; Pero bien permitimos, que las puedan tener de damasco, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuuieren bordadas, y de telas de fuera deste Reyno, y de las demas cosas bordadas, cuyo vfo se prohibe en esta, les damos ocho años, los quales passados, condenamos al q las vsare y contruiniere a lo dispuesto en esta ley, en perdimiento dellas, y en cincuenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Num. 9.

*Que no se trayga oro ni plata en tela, ni guarniciõ.*

Item, quanto a trages y vestidos, prohibimos, y totalmente defendemos a hombres, y mugeres, sin distincion alguna, el vfo del oro, y plata, en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier genero de vestidos, aunque sean jubones, mâteos, ropas de levantar, almillas, boemios, y otros, aunque sean de camino, exceptando (como exceptamos) el culto diuino, los trages de guerra, y aderezos de la caualleria, en la forma que se permiten en la prematica del año pasado de mil y seyscientos y onze.

Num. 10.

*Que no se puedan traer guarniciones en los vestidos.*

Y otro si prohibimos totalmente todo genero de guarnicion senzilla, o doblada, aunque sea de vn solo passamano en todo genero de vestidos de hombre, o muger, porque no han de poder llevar ninguna, ni en jubon, boemio, ropa de levantar, manteo, almilla, calçon, jubon, ni otro, ni en las dagas, y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

Item, mandamos que no se pueda labrar, ni ningun mercader, ni otra persona cõprar (para vender) ningun genero de guarniciõ y passamaneria de oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, so pena al q lo labrare, o comprare para vender, de perdimiento de la tal guarniciõ y passamano, y de trecientos mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y porq con la tolerancia de hasta aqui cõsideramos q los mercaderes tendran compradas algunas guarniciones de oro, plata, y seda; y asfi mismo las mugeres tendran comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos tres años de tiẽpo a los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan vsar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para que gasten los que tuuieren hechos con guarnicion; damos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer ningun vestido nuevo con guarnicion, porque en quanto a esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraràn y manifestaràn las guarniciones que tienen los mercaderes, viendolas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con esta atencion, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no cõprar otras para venderlas.

Num. 11.

*Que no se puedan traer ferreuelos de seda.*

Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa; y permitimos, que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, fargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda; y con que sean obradas dentro destos Reynos; y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos.

Num. 12.  
Que no se  
pueda ven-  
der paños,  
ni telas de  
lana, y se-  
da, fabri-  
cadas en el  
Reyno, o  
fuera, sin  
que tengan  
marca, o  
ley.

Item, porque en las fabricas de paños y telas, assi de lanas, como de seda, o mezcla-  
das, ha auido, y ay mucho engaño; porque, por no tener ley, se fabrican con mucha ma-  
licia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos, y mandamos,  
que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos,  
ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o  
de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no esté hecha y fabricada con  
cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes, y ordenanças de  
estos Reynos, que babian con los obradores y fabricantes de lana y seda; ni se pue-  
dan fabricar de otra manera, sò pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de  
cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y de-  
claremos por incurridos en la disposicion y penas desta ley a los mercaderes, si tuvie-  
ren en sus tiendas los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen;  
y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos  
tres años, registrándose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destos Reynos  
está introduzida y fabricada de algunos generos de tela de lana y seda, que si se fabri-  
case bien, seria vtil y conuiene no impedir la. Mandamos, que los del nuestro Consejo  
las hagan reconocer por personas peritas; y hallandolas que pueden ser de prouecho, le  
señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 13.  
Que no se  
en re de  
fuera del  
Reyno nin-  
guna cosa  
hecha.

Item, porque de entrarse de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, como son  
colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras: y assi mismo ves-  
tidos de hombres, y mugeres, y otras de algodón, lienço, cuero, alquimia, alaton,  
plomo, piedra, pelo, y otras especies, que (siendo alajas y trages inutiles) consumen  
las haciendas, y embaraçan la labor y fabrica de las que se labrarán vtilmente, resul-  
ta grande inconuiente al gouierno: pues con esso se quita a los oficiales la ocupa-  
cion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando defacomodada, y ociosa  
infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necesidad. Ordenamos,  
y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se  
pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas  
cosas (como no sean tapizarias de Flandes) ni de algodón, lienço, cuero, alquimia, plo-  
mo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas  
telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, so pena  
de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, o comprare, hecha fuera  
del Reyno, y de treynra mil maravedis al que las metiere, vendiere, o comprare, apli-  
cadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y para vender, y deshazerse de las  
cosas desta calidad, que huuiere dentro del al tiempo de la promulgacion desta prema-  
tica, les señalamos dos años, passados los quales, no se han de poder vender.

Num. 14.  
Que se tray-  
gan balo-  
nas, o cue-  
llos de ado-  
zauo, y o-  
cho anchos  
sin ningun  
adereço.

Item, mandamos, que todas y qualesquiera personas, de qualquiera estado, cali-  
dad, o condicion que sean, ayan de traer y traygan balonas llanas, y sin inuencion, pun-  
tas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion; ni adereçadas con goma, poluos  
azules, ni de otro color, ni con hierro: pero bien permitimos que lleuen almidon; y caso  
que alguno aya de traer cuello, Mandamos que sea del ancho de doçauo, y la lechu-  
guilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero alguno de adereço de hierro, guarni-  
cion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro in-  
strumento: y los puños ayan de ser de tres anchos, y mitad del dozauo, y con las mismas  
calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres, se podran vsar como hasta aqui, con  
tal que no lleuen puntas, ni otra guarnicion mas que vn deshilado; como tampoco las  
han de poder llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, ò adorno; ni  
adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otro color, sò pena de perdi-  
miento de los trages en que se contrauiere a ella, y de cinquenta mil maravedis, apli-  
cados por tercias partes, Camara, juez y denunciador; lo qual mandamos assi se guar-  
de y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes de Março deste año, y en las  
demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos meses de la promulgacion desta ley.  
Y prohibimos, que ningun hombre, ni muger, no pueda ser abridor de cuellos de ho-  
bre ni muger, sò pena de verguença publica, y destierro desta Corte, o lugar donde se  
contrauiere a esta ley.

Item, en dos dias del mes de Enero del año pasado de mil seyscientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgò en razon del uso de tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiedo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que usan assi por escrito, como de palabra entre si, los Grandes y Caualleros, y otras personas destos nuestros Reynos, hauido, y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconvenientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escufassen, y auendolo hecho assi diueras vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que esta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo que cerca desto se dirà adelante, queremos y mandamos, que quando se Nos escriuiere no se ponga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas que, señor, ni en el remate della no se diga mas, que, Dios guarde la Catolica persona de vestra Magestad; y fin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta ò papel, y en sobreescrito tã poco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestra señor,

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y suceßores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V. Magestad, en Alteza, y lo del Rey, en, Principe, y al remate: y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estylo que cõ los Reyes; y cõ las Princesas la que està dicha se ha de tener cõ los Principes dellos.

Que a los Infantes è Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin. Dios guarde a V. Alteza, sin otra cortesia: y en el sobreescrito, Al señor Infante N. y a la Señora Infanta N. y quando se dixere, y escriuiere absolutamente, Su Alteza, se ha de atribuyr a solo el Principe heredero y suceßor destos nuestros Reynos.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que a sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, y acostumbra.

Assi mismo queremos y mandamos, que el estylo usado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta, y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor; y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedula y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner De su Magestad, pögã Del Rey nuestro señor como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, assi realëgos, como otros qual esquier que sean, ora se able en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna; y al acabarse podra dezir: Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, o de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare. Y los Escriuanos solamente digan: Per mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar, Señoria Illustrissima, de palabra ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado, o condicion, grado y oficio q̄ tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, q̄ no es nuestra voluntad que sean cõprehendidos en esta nuestra ley: assi mismo por la autoridad y grãdeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo. Mandamos, que todos sean obligados a llamarle

5  
Num. 15.  
Se renueua  
la prematiza  
sobre el  
uso y trata  
miento de  
las corte-  
sias.

llamarle Señoria Illustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Carde-  
nal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos y Grandes, y a las personas que manda-  
mos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorías, así por escrito como de palabra,  
y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar  
Señoria Illustrissima.

Mandamos así mismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capi-  
lla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria; y permitimos, que se les pueda  
llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos; pero  
no a los que van dellos a otras partes.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes  
de Santiago, Calatraua y Alcántara, y Comendador mayor de Montessa, y Claueros de  
las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcántara, y a las hijas de los Grandes se pueda lla-  
mar, y escriuir Señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos y  
Chancillerias, y a los Priors y Baylios de la Orden de san Juan, y a los Priors de los  
Conuentos de Vales y Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus officios  
y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al  
que es, o fuere Maesse de Campo General de España, y a las ciudades cabeças de Rey-  
nos, y a las otras, que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Iglesias Metropolitanas,  
donde huuiere costumbre de llamarla. Y queremos, y es nuestra merced y volun-  
tad, que las personas que llamaren Señoria a las nueras de los señores de Titulo, que  
estuvieren casadas con los primogenitos, y sucesores en sus Casas, y a las hijas primo-  
genitas, que forçosamente han de suceder, por no poder tener ya hermano que les pre-  
fiera en la sucesion de las dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra prema-  
tica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo, como prohibimos,  
que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado y condicion que sean, se pueda  
llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia a ninguno que no sea Grande.

Y declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes,  
y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien, como esta dicho, se deue, y puede  
llamar Señoria, y entre ellas mismas, por escrito, y de palabra, sea el mismo que se ha de  
hazer a sus maridos.

Otro si mandamos, que en lo que toca a escriuir vnas personas a otras, generalmen-  
te, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma. Que se comience la carta, o  
papel, que se escriuiere, por la razon, o negocio de que se tratare, sin poner debaxo de  
la Cruz, en lo alto ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la  
carta, diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, o vuestra merced, o Dios os guarde: y  
luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se de-  
xe cortesia alguna; y que el que tuuiere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde  
fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuuiere; y  
al Duque, Marques, o Conde, de su Estado, el a los otros Caualleros, y personas, su nom-  
bre, y sobrenombre, y la dignidad, o officio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna  
escriuiendo el vasallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los  
hijos a los padres podran sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el  
marido, y la muger el estado del matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos  
hermanos, tíos, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra  
voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escri-  
uiendo a los ausentes de ellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de suso esta referido. Or-  
denamos, y mandamos, que los que fueren y viniere contra lo dispuesto y contenido  
en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa y parte dello, así hombres como mu-  
geres, caygan e incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de docientos ducados,  
y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn  
año.

año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y juridicion adonde la dicha ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y así mismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante disimularen, o consintieren que sus hijos, criados, y vassallos, o otras personas excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesía y orden, contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuieren de que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos que por la primera vez esten veinte dias en la carcel; y si fuere en esta nuestra Corte, salgá desterrados de ella, y de las cinco leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridicion; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha; y referuamos en nos hazer mayor demostracion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, demas de la penas susodichas.

Por lo qual, y ser tan vtil, é importante la obseruancia, y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuerza de ley y prematica sancion hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys y cumplays, y executeys, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais, ni pasleys en tiempo alguno, ni por alguna manera, sò las dichas penas, y las demas, que caen, e incurren los que pasan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, no embargante qualesquier otras leyes, o prematicas, que aya en contrario. Nos por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto: y así mismo mandamos a qualesquier jueces y justicias desto nuestros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo susodicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores; y no auiedo denunciador, procedan de officio contra ellos; y auiedole, y no profiguiendose las causas, el juez, o jueces, que así las dexaren de profeguir, caygan e incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de officio; y en todo lo que fuere contraria a esta nuestra ley, lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque así está ordenado y mandado, y venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta y prouision sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute, precisa è inuiolablemente, en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicacion; y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera; sò las dichas penas. Dada en Madrid, &c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capitulos deste tenor:

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros se les pueda llamar señoria.

Y así mismo permitimos que se les pueda llamar señoria a nuestros Embaxadores, que residen y han residido en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en la obseruancia de la dicha ley, se ha seguido confusion y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sò las penas dichas: y permitimos, que al Inquisidor general se le pueda llamar señoria Illustrissima, y a los Governadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo, señoria.

Num. 16.  
de la mo-  
deració de  
a dote, ar-  
ras, joyas,  
y vestidos.

Y porque el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hazen en los casamie-  
tos y obligaciones, que en ellos se han introduzido, se consideran por carga, y graua-  
de los vassallos: pues consumen las haziendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despo-  
blacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayen de ser las dotes,  
con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con  
tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder suste-  
tar con la hazienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes, para poder  
las suplir; y de ay resultan otros inconuenientes en las costumbres, y contra la quietud  
de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes se guarde, cumpla,  
y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Re-  
copilacion; y que en su conformidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad,  
dignidad, o preeminencia que sea, que tuuiere docientas mil marauedis, y de ay arri-  
ba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas  
legitimas hasta vn quento de marauedis, y no mas, y el que tuuiere menos de las dichas  
docientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de en dote arriba de seyscientas mil  
marauedis, y no mas: Y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn  
quento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de ma-  
rauedis de dote, y el que tuuiere vn quento y medio de renta, y de ahi adelante pueda  
dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no  
pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo que la dicha su renta de vn  
año, sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y assi mismo, que en quan-  
to al exceso, en joyas, vestidos, y otras cosas, que se dan y hazen al tiempo del despo-  
rio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopila-  
cion; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condi-  
cion sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otro cosa alguna  
mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser  
en la cantidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de nin-  
gun valor y efeto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren, y  
por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos ca-  
sos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no  
puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres: Ordenamos  
y mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se den facultades en dispensacion  
desto; y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efeto las que en contra-  
rio se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escriua-  
no ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar quenta de los tales  
contratos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizieren; y el Escriuano del Ayun-  
tamiento de cada lugar, tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contratos,  
y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga aueriguacion si la dicha dote y arras, jo-  
yas, y vestidos que se huieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y  
execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se poga  
esto por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

Nu. 17.  
Que a las  
Damas de  
Palacio no  
se les pue-  
da dar sino  
vn quento  
de marauedis  
de dote  
y la saya.

Item, porque en euestra casa Real se pongan las cosas en estado conueniente, y  
nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas. Ordenamos y manda-  
mos, que a ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, o para a-  
comodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de marauedis y la saya, sin nin-  
guna otra preheeminencia ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que  
es lo mismo que se daua en tiempo del Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo; y que  
con las Damas Portuguesas se haga lo que se hazia en tiempo de los señores Reyes de Por-  
tugal, antes q̄ aquel Reyno se incorporasse con esta Corona; y q̄ a las de la Camara no se  
les de mas de las quinientas mil marauedis que se han acostumbrado.

Nu. 18.  
Que su Ma-  
gestad no  
dara oficio  
ni plaza de  
asiento, ni  
de su casa  
en casamie-  
to.

Item, Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no se pueda dar, ni daremos a nin-  
guna persona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna pla-  
za, ni oficio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa; y manda-  
mos,

7  
mos, que ninguna persona se arreua a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de la  
nuestra merced, y que nos daremos por deservidos, y haremos la demostracion que  
conuenga.

Item, Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y Nu. 19.  
a la felicidad y frecuencia de el estado del matrimonio, por donde se consigue: Orde- Priuile-  
namos y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que vno se casare, sea li- gios que  
bre de todas las cargas y officios concegiles, cobranças, huespedes, soldados, y otros, y se dan al  
los dos primeros de estos quatro de todos los pechos Reales, y concegiles, y de la mo- estado del  
neda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda matrimo-  
administrar en entrando en los diez y ocho su hazienda, y la de su muger, si fuere me- nio.  
nor, sin tener necesidad de venia: y q̄ a los q̄ teniendo veynte y cinco años cūplidos es-  
tuvieren por casarse, se les puedan echar las dichas cargas y officios concegiles; y ellos  
tengan obligacion admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

Item, que el que tuviere seys hijos varones viuos, sea libre por toda su vida de las  
dichas cargas y officios concegiles: y aunque falte alguno de los hijos, se continue el  
priuilegio.

Y porque demas de las causas referidas de excesso en las dotes y gastos, suele serlo  
la pobreza y necesidad, de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse ca-  
sar, desseando disponerles algun socorro: Ordenamos y mandamos, que de aqui ade-  
lante, los bienes que huviere mostrencos en cada lugar, sirvan, y se apliquen para ca-  
samiento de mugeres pobres y huérfanas: y desde luego los damos por aplicados para  
este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que huviere, y estuviere  
dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, justicia y Re-  
gimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofre-  
cieren, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y po-  
breza, y otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelación en caso  
que aya mas de vna.

Item, que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui ade-  
lante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna  
cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y re-  
caudo, y emplear las dichas mandas, y assi mismo la execucion, que si nuestro muy santo  
Padre fuere seruido de concederlo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos en lo  
que pudieren, examinando las obras pias, que huviere en sus Obispados, apliquen las que  
hallaren menos vtils, a casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria:  
y lo mismo las obras pias que no tuviere aplicacion particular: de suerte que se entien-  
da estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fue-  
re posible a esta obra: pues en lo regular ninguno ay, que sea tan del seruido de Dios,  
y bien deste Reyno, y socorro, y remedio de los pobres.

Otro si rogamos, y encargamos a los Prelados, Iglesias Catedrales, y Colegiales, y Mo-  
nasterios capaces de bienes en comun, assi de Frayles como de Monjas, procurentodos  
juntos, y cada vno de por si, remediar, y acomodar mugeres pobres y huérfanas, en los  
lugares donde estuviere, pues entre las obligaciones, y limosnas a que estan vincula-  
dos los bienes y rentas Eclesiasticas en el estado que oytiene este Reyno, es esta vna de  
las mas precisas y meritorias.

Item, porque conuiene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto  
en esta ley, no se mal logren por falta de disposicion y execucion: Ordenamos y manda-  
mos a los del nuestro Consejo, que con particular cuydado y consideracion atiendan a  
que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, procurando siempre entender si se  
haze, y de proueer para efecto todo lo que conuiniere.

Y por

Y porque el odio, malicia y otros respetos y accidentes particulares, se han hechos tanto lugar en el modo de la calificación de la nobleza, y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco credito y consuelo de la nacion, con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta costa de las haciendas y vidas, y peligro en las conciencias que se juzga en el gouierno por la causa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconuenientes tan grandes, y de los quales tanto daño resulta al Reyno en comun, y particular, como porque se conseruen en su primitiua calidad, y institucion los santos estatutos, y los vriles y loables fines de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen vfo se han experimentado; y que siendo tan conueniente en la sustancia, no se pongan en estado de perjuizio por los accidentes en el modo. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y cōdicion q̄ sea, no pueda dar, ni dē, como, ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ò otra comunidad, donde sea necesaria calificación de nobleza y limpieza, no se les de credito, ni hagan feè, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que conuieren, aunque citen y se ñalen testigos; y aunque aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en ordē a inquirir, y no para otro efecto, quando indiuiduaren, y señalaren Sanbenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con expresion de la persona a quien toca de la Iglesia, o parte donde està del parentesco que tiene con el pretendiente, o con otros indiuiduos tan particulares; que verisimilmente induzgan el animo a que no es malicia. Y assi mismo se podran admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades a las dichas, o en caso que citando testigos, se den antes q̄ el informante parta, porque en tal caso se podran examinar los testigos que en el se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y assi no haràn feè en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados.

Otro si, que las palabras que se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en conuersaciones, no obstē, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan diulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que auerlas oydo, ni si huuo causa, ni razon para dezirlas, no obstē a la pretension de nobleza y limpieza, como esta no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguacion de ellas por los informantes, hallaren que huuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, Penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que huuiere lugar de derecho: porque en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa, y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeren.

Nu. 20. Item, porque auiendo en todas las materias, limite, y termino, que las califique por ciertas; para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estan passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconueniente, que las desta calidad no la tengan, sino antes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos positiuos de nobleza y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos a que los efectos de odio, y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada: y que la vehemente presumpcion de verdad que induze contra la qual a penas hallaron entrada las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quartos en que huuiere tres actos positiuos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y baste prouarse la descendencia de las personas que obtuuieron los dichos tres actos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribuuales, Comuni-

comunidades, ò Colegios, ò en vno mismo, y respecto de vn quarto, ò de dos, ò de todos, segun los comprehendieren los actos. Pero si los tres no fueren cumplidos; y solamente huviere vno, ò dos, declaramos, que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayan de hazer nuevas pruevas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprehendera.

Y porque auiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia. Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de san Juan, ò de la santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y porque conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumentos nuevos, o por auer constado q los presentados eran falsos, y por otras causas estatuydas en derecho; toda via en esta materia. Ordenamos y mandamos, q los tres actos en la forma dicha, de tal manera hagã cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, que aunq despues de ellos se descubriese alguna causa, o razon q pudiera ser impeditiua, si se huviere sabido antes de alguno de ellos, se conseruen y duren en su fuerza y vigor la autoridad, y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que està aprouada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobrenuino) que se dio, y la han gozado personas, a quien no se les deuia.

Otro si, porq muchas personas con malicia, y curiosidad natural, mas que por conueniencia, ni otro buen efecto conseruan en su poder libros, que llaman Verdes, o del Bezerrro, y Registros y Catalogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la q les ofrecio su misma indignacion, de que han resultado, y resultan irreparables y injustos daños, asì de la nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica; pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer vn testigo que las ha visto en ellos, ò oydo dezir, que lo estan, basta para tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y fundamento de su origen. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder registro, ni catalago, ni otro papel, en que trate de qualquiera cosa que pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o descendencias; y que queme los que tuuiere, so pena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y dos años de destierro del lugar donde fuere vezino, y de esta Corte con cinco leguas.

Item, porque en algunos Consejos, y Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion en su primera institucion se enciende que algunas personas que fueron llamadas a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, confessaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuuieron causa, ni razon para ello, y estas tales confessiones han perjudicado a sus descendientes, siendo asì, que conforme a drecho, si se prouasse lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad. Ordenamos y mandamos, que si las dichas confessiones no estuieren ayudadas de algun otro adminiculo, o razon de que se pueda induzir que no està la materia en los terminos de confession, no basten impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla, como sino las huviere, y segun lo que se resultare, sea la determinacion, regulando esto conforme a drecho.

Item, porque algunos de los Tribunales, y comunidades q requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la prouança y calificacion, y particularmente los Colegios, no contentandose con la afirmatiua de que sean limpios, sino que requieren que no se aya oydo dezir, ni dudar lo contrario, de la qual calidad y su aueriguacion se ha dado ocasion a que muchas familias queden notadas injustamente por

por la malicia y odio con que muchos caminan en esta materia; y si aora corriese en la misma forma demas de los inconuenientes referidos, se haria perjuyzio a las demas Comunidades, y Tribunales, en las quales se requieren nobleza y linpieza. Ordenamos y mandamos que todo lo dispuesto, y contenido en esta ley, se guarde, cumpla y execute vniforme, y igualmente en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios, sin excepcion, ni diferencia alguna.

Nu. 21.  
Medios  
para el  
aument  
de la po-  
blacion.

Item, porque la poblacion y numero de gente, es el vnico y principal fundamento de las Republicas, ya q̄ con mayor cuydado se deue atender para su conseruaciō y aumento, aunque muchas de las cosas q̄ en esta ley se disponen se encaminan a esto; desseando reparar la diminucion q̄ se va sintiēdo, y preuenir las cosas de dōde ha procedido, y disponer las materias del gouierno, y aliuio de los vassallos, de manera, q̄ se pueda esperar grande multiplicacion y aumento; toda via por lo mucho q̄ importara procurar por todos caminos, que esto se consiga; auiendo considerado en los demas medios q̄ pueden ser conuenientes a este fin, Ordenamos y mandamos q̄ ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion q̄ sea, pueda salir destos nuestros Reynos con su casa, y familia, sin licencia nuestra: so pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ella, y que las justicias, y ministros de los puertos, y otros qualesquiera, los embarguē las personas, y haziendas que lleuaren, y esten con mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la execucion; y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley, en priuacion de oficio.

Asi mismo porque el mucho cōcurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Seuilla y Granada, se experimentan grādes incōueniētes, asi en ellas por la mucha que ay ociosa, y peligro con q̄ se viue en tanta confusion, y medios con q̄ se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas, y lugares de el Reyno, por lo mucho q̄ conuiene, q̄ en todas partes aya poblacion, y gente para que en todas esté conseruada la tierra, y la justicia mejor administrada. Mādamos q̄ en quāto al gouierno de esta Corte, para q̄ en ella no aya mas de la necessaria, y se escuse el cōcurso de tāta, y cada vno se sepa quiē es, q̄ ocupaciō, y causa de assistēcia tiene, y quanto tiempo ha q̄ assiste, y se escuse la cōfusiō de hasta aqui, se guarde lo q̄ cerca de los quarteles y registros esta dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Cōsejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal, que se han considerado: asi mismo mandamos q̄ los seis quarteles en que está diuida esta Corte, y en cada vno de los quales está mandado viua y resida vno de los Alcaldes de nuestra casa y Corte con sus Alguazires, se diuidan en diez y seys quarteles lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada vno dellos viua vno de los de el nuestro Consejo en las casas que le mandaremos dar, a los quales encargamos, esten cō cuydado de saber, y entender la calidad de la gente que en el viue, ocupacion, y empleos que tienen, que ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo de mas que en el dicho quartel se hiziere y passare, para que con la autoridad de su persona, y oficio procure estē en el estado, y quietud conuiniente, y que para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y executar lo que proueyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte, que aya de viuir en el mismo quartel, y que el Alcalde del quartel principal aya de acudir a los del nuestro Consejo que viuieren dentro del, y darles quenta de lo que huuiere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere, y con este cuydado, y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda venir a viuir y morar de assiento con su casa, y familia en esta Corte, ni yr a las dichas ciudades de Seuilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, so pena a ellos de mil ducados, y a la justicia y Regimiento q̄ los admitiere y permitiere viuir a cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no asistir los señores en sus lugares se han experimentado grauissimos inconuenientes, asi en la poblacion de este Reyno, pues las vezindades se disminuian; porque todos los vassallos que se sustentauan, y ganauan de comer a su sombra, es preciso, que lo sigan, y q̄ en la parte donde fueren viuan ociosamente, y defacomodados, como porque los que quedan no estan bien gouernados, ni mantenidos en paz y justicia como deuieran; ni los Alcaldes mayores cuydan de esso, antes en muchos casos, y oca-

siones proceden absolutamente; viendose tan superiores, de que resulta el empeño, y menoscabo de las mismas casas y Estados, pues demas de perder la comodidad, y poca costa con que cada vno viue en el suyo, al paso que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyendose los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir; y aunque su misma conueniencia, por ser tan conocida, les auia de obligar a procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte a que se consiga. Ordenamos y mandamos, que a todos los Grandes, Titulos, y Caualleros, y demas personas que tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados, renta y haziendas, con calidad de auerlos de redimir dentro de cierto tiempo, gozen el dicho tiempo, dentro del qual auian de hazer la dicha redempcion doblado; con que esto sea, y se entienda, asistiendo en algun lugar de su Estado, o donde fueren vezinos; y assi mismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilacion, por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho se deuere, para que con ocasion de los pleytos, no desamparen sus Estados, ni continuen la asistencia en esta Corte.

Otro si permitimos, que los estrangeros destos Reynos (como señ Catolicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir a ella a exercitar sus officios y labores, lo puedan hazer, y mandamos, que exercitando actualmente algun officio, o labor, y viuiendo veyn te leguas de la tierra a dentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seys años de las alcualas, y seruicio ordinario y extraordinario, y assi mismo de las cargas concegiles en el lugar donde viuieren, y que sean admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas, y tierras si las huieren menester. Y los demas estrangeros, aunque no sean officiales, ni laborantes, auiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales del por tiempo de seys años, sean admitidos a los officios de la Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes, mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escriuanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouierno; porque en quanto a esto, y a los beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerça, y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas, y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia, con estas calidades.

Item, porque de auer en tantas partes destos Reynos estudios de Gramatica, se consideran algunos inconuenientes, pues ni en tantos lugares puede auer comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados, que se vienen a hallar faltos totalmente deste fundamento, y sin disposicion, para aprouechar y luzir en ellas; y assi muchos no passan a los estudios mayores, y pierden el tiempo que han gastado en la Latinidad, que empleado en otras ocupaciones y ministerios, huiera sido mas vtil à ellos, y à la Republica. Mandamos, que en estos nros Reynos no pueda auer, ni aya estudios de Gramatica, sino es en las ciudades y villas donde ay Corregidores, en que entren tambien Tenientes, Governadores, Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo vno en cada ciudad, o villa; y q̄ en todas las fundaciones de particulares, o Colegios que ay, con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trecientos ducados, no se pueda leer; y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramatica, con mas, ni menos renta de trecientos ducados, sino fuere (como dicho es) en ciudad y villa donde huiere Corregimiento, o Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es q̄ en el no aya otro; porque en tal caso permitimos, q̄ se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos ducados, y no menos. Y assi mismo mandamos, q̄ no pueda auer estudios de Gramatica en los Hospitales donde se crian niños expositos y desamparados, y que los Administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente al exercicio de la marineria, en que seran muy vtiles, por la falta que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conferuen los Seminarios, que conforme al santo Concilio de Trento ha de auer.

Num. 22  
Que no pueda auer estudios de Gramatica, sino en las ciudades y villas dōde huiere Corregidores, o Tenientes.

Item, porque la malicia y corrupcion a que ha llegado la naturaleza, ha trocado la razon y efecto de escusar mayores males, en que se funda la tolerancia, y permission de las mancebias y casas publicas, de manera, que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio y disposicion, para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y que solo siruen de profesion de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente: y porque no es justo dar lugar a esto en Republica tan Christiana, y q̄ se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos; particularmente, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y a todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniera; y por esso las dichas casas publicas han quedado en pocas partes, y estas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta hazen, por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Auiendose considerado, que Reyes santos, y Republicas bien gouernadas han ocurrido a este daño, sin q̄ se ayan seguido inconuinentes, antes experimentado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouierno. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pueda permitir, ni permitamancebia, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos: y las prohibimos, y defendemos, y mandamos se quiten las q̄ huuiere, y encargamos a los del nuestro Consejo tengan particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante: y a las justicias, que cada vna en su distrito execute, lo pena que si en alguna parte las cōsintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en priuacion del oficio, y en cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mādamos se guarde, cumpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que huuiere en contrario, porque en quanto fueren contrarias a esto, las reuocamos, y os mandamos, q̄ assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid: à diez dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y veinte y tres años.

## YO EL REY.

El Licenciado D. Francisco de Contreras,

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

El Licen. don Alonso de Cabrera,

El Licenciado Gilimon de la Mota.

El Licenciado don Fernando Remirez Farinas.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta.

Por Chansiller Martin de Mendieta.

## PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y veinte y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Don Miguel de Cardenas, Don Luys de Paredes, y Don Diego Francos de Garnica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes: Insepe de Vrraca, Francisco de Mesa, y Francisco Sanchez de Acosta, Alguaziles de Casa y Corte del Rey N. Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Fernando de Vallejo.